



Radicado No. 20232000001111

Oficio No. DVGN-2000-

28/04/2023

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.

Doctor

**JUAN CARLOS RIVERA PEÑA**

Secretario Comisión Segunda

**Congreso de la República de Colombia**

E-mail: [comision.segunda@camara.gov.co](mailto:comision.segunda@camara.gov.co)

Bogotá D. C.

**ASUNTO: Respuesta cuestionario sobre investigación por hechos ocurridos en San Vicente del Caguán.**

Cordial saludo.

En respuesta a la petición radicada bajo los consecutivos 20231000001815-20231000003075, por medio de la cual se indaga por los hechos ocurridos el 2 de marzo de 2023 en la zona rural de San Vicente del Caguán - Caquetá, de manera atenta le informo que la Fiscalía General de la Nación, tras el conocimiento de los hechos, desplegó su capacidad logística, operativa y científica para llevar a cabo los actos urgentes y adelantar las actividades investigativas necesarias en el marco de la función y competencias de que trata el artículo 250 de la Constitución Política, bajo los presupuestos y estándares de la debida diligencia.

En tal sentido, frente a dichos sucesos, la Fiscalía 127 de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos, en el marco de las competencias y especialidad atribuidas por el artículo 20 del Decreto 016 de 2014, modificado por el Decreto 898 de 2017, asumió el conocimiento de la indagación correspondiente.

El proceso se encuentra en etapa de indagación y avanza bajo los parámetros del programa metodológico dispuesto por el fiscal de conocimiento, en los términos de los artículos 200 y 207 del Código de Procedimiento Penal, que contempla todas las actividades investigativas necesarias en orden a recopilar los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que permitan el esclarecimiento de los hechos –con la identificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron-, la individualización de los autores y partícipes del delito y la evaluación y cuantificación de los daños causados, sustentando con ello la adopción de las decisiones que en derecho correspondan en el marco del ejercicio de la acción penal y con estricta observancia de los derechos de las víctimas.

Ahora bien, su solicitud precisa el suministro de información que es materia de verificación y constituye los elementos materiales probatorios y evidencia física que están siendo recopilados y analizados como se determinó en precedencia. Al respecto,



**Radicado No. 20232000001111**

**Oficio No. DVGn-2000-**

**28/04/2023**

**Página 2 de 4**

el estatuto procedimental penal ha delimitado claramente los escenarios en los que deberá realizarse la entrega de información relacionada con las labores investigativas que en el desarrollo de su función constitucional ha desplegado el ente acusador. Estos eventos han de observar las siguientes condiciones: (i) la entrega de la información procede en el proceso en el cual fue obtenida; (ii) el descubrimiento comienza en la fase de acusación y puede extenderse a la audiencia de juzgamiento; (iii) la Fiscalía debe descubrir la información que pretende descubrir en el juicio oral y que sea favorable al procesado; (iv) la defensa podrá solicitar el descubrimiento de un elemento específico y el juez ordenará si es pertinente descubrir, exhibir o entregar copia de este si lo estima necesario; y (v) la defensa solo está obligada a descubrir lo que pretenda hacer valer como prueba<sup>1</sup>. Lo anterior, bajo los presupuestos que comportan la materialización de la garantía del debido proceso, el derecho de defensa y de acceso a la justicia que, como resulta evidente, procede en favor del procesado y de las víctimas.

En tal sentido, cuando se trata de elementos materiales probatorios recolectados en el curso de la investigación, el legislador precisó que este tipo de información solo deberá develarse –para el procesado y las víctimas– en el respectivo proceso penal y en la fase de acusación o juicio, tal como se indicó anteriormente. Esto, sin perjuicio de que en etapas preliminares y, puntualmente, en las instancias procesales de legalización de captura y solicitud de medida de aseguramiento, opere dicho descubrimiento. Lo anterior es así en razón a que la entrega de la información en etapa de indagación puede afectar aspectos de gran trascendencia constitucional como la recta administración de justicia, además de obstaculizar el normal desarrollo de la investigación y de otras investigaciones en curso o futuras. Incluso, podría indicarse que la entrega de esta información puede truncar actos investigativos reservados o estrategias investigativas cuyo propósito es desarticular organizaciones criminales, preservar los derechos de las víctimas e incluso otros elementos, evidencias o información que sirvan como elementos de prueba o resulten de utilidad en el proceso.

En este orden, con el fin de garantizar la reserva de la información, amén de los presupuestos constitucionales para asegurar la recta administración de justicia, los derechos de las víctimas y evitar la probable afectación de la estrategia investigativa, no es procedente el suministro de estos datos o la referencia a los elementos materiales probatorios requeridos en su comunicación. La entrega de esta información se realizará a las partes e intervinientes en las etapas procesales previstas por el Código de Procedimiento Penal, tal como se precisó en los argumentos expuestos en precedencia.

Al efecto, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el rechazo a la entrega de información sobre las labores investigativas no resulta contrario al ordenamiento jurídico ni se traduce en una transgresión a los derechos constitucionales, pues se ajusta a la naturaleza del sistema penal acusatorio implementado por la Ley

---

<sup>1</sup> Cfr., Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No.3, STP5739-2017, Radicación No.: 89635, del 25 de abril de 2017.



**Radicado No. 20232000001111**

**Oficio No. DVGn-2000-**

**28/04/2023**

**Página 3 de 4**

906 de 2004. En este sentido, esta corporación indicó, respecto del acceso a las copias de los registros de los actos investigativos:

Debe sí precisarse que, como ya lo expuso por vía de tutela la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la posibilidad de acceder a las copias de los registros de los actos investigativos está restringida para el sujeto pasivo de la acción penal y su defensor, pues la Ley 906 de 2004 “garantiza la confidencialidad de la actuación de la fiscalía, en cuanto sólo la obliga a descubrir su arsenal probatorio en desarrollo de la audiencia de formulación de la acusación, salvo en el caso del artículo 306, es decir, cuando solicita la imposición de medida de aseguramiento, pues en ese evento deberá dar a conocer los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida en los cuales se sustenta la petición, para permitir la controversia pertinente (marcación propia)<sup>2</sup>.

De igual manera, en la Sentencia STP3161 de 2019, la Corte Suprema de Justicia, bajo presupuestos fácticos similares, indicó expresamente que no se presentó alguna vulneración a derechos en razón a la negativa de la Fiscalía de entregar copia del acervo probatorio recaudado. Así lo dijo el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria penal:

Pues bien, ninguna vulneración de los derechos del demandante se avizora en punto de la negativa del ente acusador de entregarle copia de los elementos de convicción que recaudó, básicamente, porque se trata en verdad, del descubrimiento probatorio que ha de hacerse en la audiencia de formulación de acusación como lo ordena el art. 344 de la Ley 906 de 2004.

Así, la Corte Suprema de Justicia ha advertido como válida la negativa a expedir copias o emitir información respecto de las labores investigativas dado que, de lo contrario, se estaría en presencia de un descubrimiento anticipado de los elementos con los que cuenta el ente investigador y ello atentaría contra la lógica propuesta por el sistema acusatorio, en el cual el descubrimiento probatorio de la Fiscalía General de la Nación debe hacerse en la audiencia de formulación de acusación como lo ordena el art. 344 de la Ley 906 de 2004.

Adicionalmente, en sentencia STP 1939- 2020, con radicado 109090 del 25 de febrero de 2020, la Corte se refirió al artículo 212 B del Código de Procedimiento Penal y su constitucionalidad condicionada. Allí, entendió que la norma estableció una reserva absoluta en indagaciones de casos en que se tenga noticia de un acto delictivo cometido por los grupos a los que se refiere la Ley 1908 de 2018. No obstante, la Corte resaltó que esto no implica que en los demás casos no exista reserva, sino que esta no es absoluta. Para respaldar su argumento, invocó lo señalado por el tribunal constitucional:

(...) aunque se deba informar al indiciado sobre el inicio de la indagación, no es obligación de la Fiscalía General de la Nación revelar el resultado de sus averiguaciones hasta tanto encuentre elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente

---

<sup>2</sup> Cfr., Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de Tutelas. STP Radicado 28584 del 12 de diciembre de 2006.



**Radicado No. 20232000001111**

**Oficio No. DVGn-2000-**

**28/04/2023**

**Página 4 de 4**

obtenida, que le permita inferir la existencia de la conducta punible y del compromiso de autoría o participación. De igual forma, tampoco podrá exigirse a la defensa revelar a la Fiscalía los resultados de su actividad de averiguación, tal como lo faculta la ley a quien no tiene aún la calidad de imputado. Estos elementos serán descubiertos en la etapa procesal correspondiente, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la defensa y contradicción. (CC. C-559/19).

Sobre la base de estos presupuestos, la Fiscalía General de la Nación se abstiene de suministrar la información requerida, en procura de asegurar el desarrollo de la acción penal bajo los principios de autonomía e independencia que rigen la función del fiscal de conocimiento y en aras de preservar las reglas del procedimiento que precisa la administración de justicia en materia penal y los derechos de las partes e intervinientes.

En estos términos se brinda respuesta a su petición.

Agradezco su atención.

**SANDRA MONTEZUMA MISNAZA**  
Fiscalía General de la Nación